

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes octubre de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **245/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**Sumario:** El quejoso asegura haber sido golpeado y obligado a firmar hojas en blanco por parte de la Policía Ministerial, que no lo presentó ante ninguna autoridad a declarar, y hasta el Juzgado supo que esas hojas eran su declaración.

## CASO CONCRETO

### Tortura

La tortura, es definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

*“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”.*

La anterior hipótesis normativa, atiende la dolencia de **XXXXX** (foja 1236 a 1237) quien manifestó haberse robado un vehículo de motor y luego fue detenido, pero –dice- fue golpeado y obligado a firmar hojas en blanco por parte de la Policía Ministerial sin que le hayan presentado a rendir declaración ante autoridad alguna, y que hasta su presentación en el Juzgado supo que esas hojas eran su declaración.

Ante la Imputación, el **Licenciado René Urrutia de la Vega**, otrora Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado (foja 1249) señaló que el de la queja fue detenido con la intervención de elementos de Policía Seguridad Pública Municipal, Policía Ministerial, Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y del Ejército Mexicano, que atendieron al reporte del vehículo abordado por el quejoso y otros, disparando en contra de las oficinas de la Agencia Federal de Investigación (AFI) en Uriangato, Guanajuato, acudiendo en su persecución, siendo detenidos dos personas, entre ellas el quejoso, quienes fueron entregados a elementos de policía ministerial, que a su vez los dejaron a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la ciudad de Guanajuato, iniciándose la Averiguación Previa número 5029/2012 que fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal, declarando el inconforme ante la autoridad de disposición y no ante policías ministeriales, negando haberle obligado a firmar su declaración, pues informó:

*“...El día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en la ciudad de Uriangato, Gto., Agentes de Policía Ministerial recibieron el **reporte de que las instalaciones de la Agencia Federal de Investigación (AFI) en dicha ciudad, había sufrido varias detonaciones, dándose a la fuga los responsables a bordo de un vehículo de motor de la marca XXXXX, tipo XXXXX, color blanco, con tabllas de circulación XXXXX (...)** este automóvil estaba estacionado cerca de la caseta de cobro a la salida de la ciudad de Yuriria, Gto., y en ese lugar ya se encontraban elementos de Seguridad Pública Municipal quienes habían ido en persecución de los presuntos responsables al tratar de huir, manifestando además que eran dos sujetos los que iban a bordo de dicho automóvil y que habían realizado múltiples disparos de arma de fuego dirigidos a los elementos policíacos; sin embargo descendieron de la unidad para continuar su huida caminando hacia la zona de la maleza (...) elementos de Policía Seguridad Pública Municipal, Policía Ministerial, Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y del Ejército Mexicano, se dan a la tarea de localizar a los sujetos en mención, logrando así la detención material de **XXXXX y/o XXXXX y XXXXX**, los cuales se encontraban armados ya que uno de ellos portaba consigo un arma de fuego tipo AK47 y el otro un arma de fuego tipo R15, por parte de los elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes en ese momento hacen entrega de los detenidos a los Agentes de Policía Ministerial para realizar la correspondiente **puesta a disposición ante la Agencia del***

*Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la Ciudad de Guanajuato, Gto., iniciándose la Averiguación Previa número 5029/2012, misma que fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal (...) tampoco es cierto que haya sido obligado por personal de esta Corporación a plasmar su firma en documento alguno, toda vez que su declaración fue recabada por parte de la autoridad ante la cual se encontraba a disposición y no por parte de los elementos policiales...”.*

La misma autoridad identificó a los elementos de policía ministerial que participaron en los hechos como: **Alejandro Vallejo García, José Luis Mendoza Sánchez, Armando Valencia García, Juan José Coria Leyva y Ernestina Sánchez García.**

Por su parte, los elementos de policía ministerial referidos, declararon de forma conteste que vía radio reportaron que dos personas a bordo de un vehículo *marca XXXXX, tipo XXXXX, color blanco, con tablillas de circulación XXXXX*, habían disparado en contra de *la oficina del AFI que se encuentra ubicada en unos portales del jardín principal de la ciudad de Uriangato, Guanajuato*, instalaciones que otros identificaron como *las oficina de PGR ubicadas en Moroleón, Guanajuato*, o bien como *oficinas del Ministerio Público Federal*, lo que generó su persecución por parte de elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de Policía Municipal, incluso del Ejército Mexicano, por lo que acudieron al lugar teniendo a la vista la camioneta reportada impactada contra la barra de contención de la carretera, en una curva, y los elementos de las diversas corporaciones les avisaban que las dos personas se encontraban armadas y corrían entre la maleza, a quienes lograron dar alcance, siendo detenidos y entregados a ellos como elemento de policía ministerial, quienes –coincidieron en citar- realizaron el traslado de los detenidos a las instalaciones de la Procuraduría de Investigación Especializada del Estado de Guanajuato en donde los dejaron a disposición del ministerio público, elaborando el parte de disposición, concluyendo así su intervención, negando haber causado sufrimiento alguno al de la queja con el objeto de recabar firma alguna, pues ante ellos no declaró.

Coincidiendo en citar que **Ernestina Sánchez Díaz** fue la encargada de embalar las armas conocidas como R-15 y AK-47 en poder de los entonces detenidos, para su respectiva disposición al ministerio público.

Lo anterior según se advierte de sus testimonios, a saber: **Alejandro Vallejo García**, Jefe de Grupo de Policía Ministerial (foja 1267), **Armando Valencia García** (foja 1269), **Juan José Coria Leyva** (foja 1270), **José Luis Mendoza Sánchez** (foja 1280) y **Ernestina Sánchez Díaz** (foja 1271).

Es de hacerse notar que los elementos policiacos de mérito aseguran no haber agredido al inconforme y que, si bien le detectaron alguna lesión en la cara, lo atribuyeron al hecho de que el vehículo de motor en el que el afectado se dio a la fuga, fue impactado en contra de un muro de contención de la carretera, a excepción del policía **Armando Valencia García**, quien supuso que la afectación del quejoso bien se pudo haber producido en su escape por campo abierto, lo que en efecto fue referenciado por los elementos de la Fuerzas de Seguridad del Estado, a saber Víctor Manuel Ibarra Romero (foja 183), José Luis López León (foja 185), Javier Navarro Durán (foja 186), Guillermo Jesús Ávalos Serrano (foja 188), Fernando Rincón Ramírez (foja 190), Juan Antonio Lona Santoyo (foja 191), así como los elementos de Policía Municipal de Uriangato, Antonio Regalado Ramírez (foja 126), Raúl Quiroz Álvarez (foja 128), Javier Ramírez Tovar (foja 195), Pedro Hernández Martínez (foja 197), Martín Francisco Vera González (foja 199), José Manuel Allende flores (foja 201), todos los cuales, hicieron constar la persecución del quejoso y otros que corrían a campo traviesa, disparando, logrando su captura con apoyo de elementos del ejército.

Persecución que también se ilustró con las imágenes de la caseta de peaje, hasta donde arriba la camioneta color blanco marca XXXXX en la que huía el quejoso y otros, bajando de la unidad en ese lugar, aparentemente armados y cruzando hacia la maleza del costado de la carretera, seguidos por elementos de seguridad pública (foja 468 a 521), así como las imágenes de la zona serrana en donde se dio el intercambio de disparos de arma de fuego, según la evidencia localizada en el área (foja 181 y 182)

Así mismo, el quejoso ciñó que fue conducido a unas instalaciones de la Policía Ministerial en donde estuvo aproximadamente cuatro horas, en donde fue vendado de sus ojos, recibiendo un golpe en una de sus piernas, cayendo al piso en donde recibió golpes de puños, en su **espalda, rodillas y testículos**, en tanto le preguntaban de la balacera -dijo además- que posteriormente le llevaron a las oficinas de policía ministerial en Guanajuato en donde otro hombre le dijo que se declarara culpable o así le iba a ir, le sentaron entonces en una silla y le dieron golpes con el puño en su **rostro**, diciéndole que si iba a firmar o le seguían, así que firmó en varios lugares en diversas hojas.

No obstante, dentro del proceso penal 135/2012 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de la ciudad de Celaya, Guanajuato, consta la disposición del afectado y otros, ante el Agente del Ministerio Público especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto de la ciudad de Guanajuato, Capital (foja 98 a 101), sin advertirse canalización a instalaciones de Uriangato, Guanajuato, amén de que ningún elemento probatorio abona al dicho de **XXXXX**, referente al haber sido conducidos por cuatro horas en oficinas locales, vendado de sus ojos y en dónde dijo recibió golpes en espalda, rodillas y testículos, ello antes de su disposición en la ciudad de Guanajuato.

Ahora, ubicados en las instalaciones ministeriales de la ciudad de Guanajuato, consta en la evocada documental pública que el quejoso **XXXXX** declaró (foja 420), realizando una amplia descripción de circunstancias específicas de su vida y actividad personal, robustecidas con atestos de su pareja sentimental y un familiar de ésta, incluso sus compañeros de trabajo (foja 121, 123, 416 ) lo que conceden certeza a lo vertido en la declaración de mérito, misma en la que además se hizo constar la asistencia de su defensor, firmando al calce y margen tanto el de la queja como su abogado, mismo que le cuestionó sobre si fue obligado a declarar, citando el inconforme que no fue obligado a declarar, que lo detuvieron luego de una persecución, que no le golpearon y que si le dieron de comer en la celda (foja 424), sin referir los golpes que al presentar la queja que nos ocupa, -dijo- recibió en su cara en las instalaciones de Guanajuato.

Al tenor de las lesiones que señaló el inconforme recibió en instalaciones de la ciudad de Uriangato (espalda, rodillas y testículos) y en las instalaciones de Guanajuato en su rostro, se analiza el dictamen de integridad física 1204/2012 en el que se dictaminaron lesiones consistentes en excoriaciones en región frontal (1x1cm), región cigomática derecha (4x2.5cm), y varias diseminada en brazo y antebrazo derecho, región lumbar de tórax (0.5cm), así como equimosis en pabellón auricular izquierdo, región clavicular izquierda, rodilla izquierda (6x3cm), lesiones que tardan en sanar hasta quince días y no ponen en peligro la vida (foja 210 y 211).

Con lo que se denota que en el área de sus testículos no le fue dictaminada lesión alguna, en cuanto a las rodillas, se dictaminó que su rodilla izquierda contaba con equimosis (moretón), referente a su espalda se localizaron excoriaciones (irritación de piel por fricción) en zona lumbar de tórax y en cuanto a su rostro, excoriaciones en región frontal y cigomática.

Como puede advertirse las lesiones descritas (moretón y excoriaciones), clasificadas como de las que tardan en sanar hasta quince días, no comulgan con la aplicación de sufrimientos graves alegados por el quejoso como tortura para obligarle a firmar hojas en blanco, considerándose además el contexto del momento de su detención alegado por el policía ministerial **Armando Valencia García**, en persecución sobre camino serrano, que resultó una circunstancia avalada con el testimonio de los invocados elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de Seguridad Pública Municipal, además de las imágenes de la fuga.

Lo que se suma al hecho de que si bien el de la queja señaló que no rindió declaración alguna ante autoridad competente, firmando solamente unas hojas en blanco, de la documental pública (proceso penal 135/2012) que merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 207 doscientos siete del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advirtió una declaración detallada de sus actividades personales y laborales concordes a las manifestaciones de su pareja sentimental y amigos o conocidos, plasmada ante el Ministerio Público y su defensor, luego, no se confirma que el quejoso haya recibido sufrimientos graves al grado de firmar hojas en blanco que a la postre supo formaban parte de su declaración ministerial.

En consecuencia no se logra tener por probada la **Tortura** alegada en agravio de **XXXXX**, imputada a los elementos de Policía Ministerial encargados de su disposición ante el Ministerio Público, identificados como **Alejandro Vallejo García, José Luis Mendoza Sánchez, Armando Valencia García, Juan José Coria Leyva** y **Ernestina Sánchez García**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

### **Lesiones**

Sin embargo, no se desdeña que **XXXXX** presentó alteración en su salud, según el dictamen de integridad física 1204/2012 que consta dentro del proceso penal 135/2012 y según el expediente clínico del Centro de Estatal de Reinserción Social de Irapuato (foja 1288 a 1297), lo cual resulta suficiente para recomendar el inicio de una investigación administrativa a efecto de dilucidar si las afecciones físicas del quejoso, se generaron en tanto se encontró a disposición de la autoridad ministerial o no, a quien le asistió la responsabilidad de velar por la integridad física del entonces detenido, según dicta la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”.*

Luego entonces, cabe recomendar el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la participación de los agentes de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Luis Mendoza Sánchez, Armando Valencia García, Juan José Coria Leyva y Ernestina Sánchez García**, en cuanto a las **Lesiones** alegadas en agravio de **XXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto es de emitirse las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Luis Mendoza Sánchez, Armando Valencia García, Juan José Coria Leyva y Ernestina Sánchez García** por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Tortura**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda se instaure procedimiento administrativa que logre dilucidar la participación de los Agentes de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Luis Mendoza Sánchez, Armando Valencia García, Juan José Coria Leyva y Ernestina Sánchez García** por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.